

República de Honduras, C.A.

CONVENIO (No.105) RELATIVO A LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZOSO

DECRETO NUMERO 39

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo en Acuerdo No. 2, emitido por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 10 de marzo del corriente año, aprobó el Convenio N? 105, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, durante la cuadragésima reunión de la misma, realizada en Ginebra, Suiza, el 25 de julio de 1957, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso;

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras en su propia Constitución y en sus demás leyes, consagra principios tendientes a la dignificación del trabajo humano y que en Honduras la abolición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las prácticas análogas a la esclavitud, es un hecho casi desde los días iniciales de nuestra vida independiente;

CONSIDERANDO: Que la evolución social y económica en nuestro país, aunque lenta y en oportunidades inexistente, siempre ha conservado vigente el principio de que la libertad del individuo es don preciado que debe salvaguardarse a toda costa y que toda clase de trabajo impuesto, atenta contra aquella libertad;

CONSIDERANDO: Que la eliminación de toda posibilidad de hacer forzoso el trabajo, en los aspectos a que se contrae el Convenio No. 105 aquí aludido, está acorde con las aspiraciones libertarias del pueblo hondureño y con los principios consagrados en su legislación y que anteriormente se ha ratificado el Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, adoptado por la propia Organización Internacional del Trabajo, del cual el presente es un complemento;

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Aprobar el Acuerdo No. 2, emitido por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, con fecha 10 de marzo del corriente y que a la letra dice:

"ACUERDO No. 2

Con vista del Convenio No. 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la cual Honduras es miembro, durante la cuadragésima reunión verificada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1957, cuyo texto es el siguiente:

**"CONVENIO No.105 RELATIVO A LA ABOLICION
DEL TRABAJO FORZOSO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba;

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección del salario, 1949, prevé que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y prohíbe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957:

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no haber uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a) Como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b) Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c) Como medida de disciplina en el trabajo;
- d) Como castigo por haber participado en huelgas;
- e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Artículo 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el Artículo 1 de este Convenio.

Artículo 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 5

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 6

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias lo comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 7

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actual, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

CONSIDERANDO: Que las estipulaciones contenidas en el Convenio No. 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso están en un todo de acuerdo con la ideología sustentada por los preceptos de nuestra Constitución Política;

CONSIDERANDO: Que con fecha 15 de noviembre de 1956, mediante el Decreto No. 24 emitido por la Junta Militar de Gobierno, nuestro país aprobó y ratificó el Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio de fecha 28 de junio de 1930, adoptado por la propia Organización Internacional del Trabajo; y siendo el Convenio a que se contrae el presente Acuerdo, una ampliación o complemento de aquel, es procedente su aprobación y ratificación;

Por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

- 1.- Aprobar el Convenio No. 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso; y
- 2.- Que del presente Acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D.C., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

COMUNIQUESE

RAMON VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ANDRÉS ALVARADO PUERTO.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el periódico oficial¹.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 16487 de fecha 23 de mayo de 1958.